

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47**

**O R D I N A R I A**

**MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cinco minutos del martes nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el veintisiete de noviembre, así como el primero y dos de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Figueroa Mejía solicitó dejar en lista el asunto XV, relativo a la **controversia constitucional 175/2025**, para analizar el escrito de desistimiento y su ratificación.

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó **dejar ese asunto en lista.**

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el lunes ocho de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de diciembre de dos mil veinticinco:

#### I. 59/2025

Controversia constitucional 59/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado*

*B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.* TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al regularse la expedición de una licencia ambiental para el funcionamiento para gaseras (de gas LP en estaciones de carburación), así como por la inscripción al registro anual de licencias de funcionamiento para el almacenamiento y distribución de gas, se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral

2, constitucionales, 1, 6, 8, 9, 76 y 116 de la Ley del Sector Hidrocarburos y 9, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, excediéndose en el caso las facultades municipales para administrar libremente su hacienda y regular el uso de suelo, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, aunado a que, si bien conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional y 11 y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se prevé una concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, se exceptúa expresamente la evaluación del impacto ambiental de oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos, así como de la industria del petróleo y petroquímicos, entre otros supuestos, tal como se resolvieron, entre otras, las controversias constitucionales 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquograficas>, hicieron uso de la palabra las personas

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se suscitó un empate a cuatro votos a favor de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García y cuatro votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**II. 70/2025**

Controversia constitucional 70/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**III. 88/2025**

Controversia constitucional 88/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.* *SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativos a las causas de improcedencia o sobreseimiento, los proyectos proponen sobreseer en estos asuntos; ello, en razón de que, tal como adujeron los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, cesaron los efectos de las normas impugnadas, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, con la publicación de los Decretos Nos. 66-299 y 66-311 en el periódico oficial local el treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante los cuales se derogaron los preceptos precisamente impugnados, los cuales regulaban el cobro de derechos por la colocación de

tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, por metro lineal o fracción, así como el cobro de derechos por la construcción de líneas subterráneas o aéreas de gas natural.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 70/2025**, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Esquivel Mossa se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 88/2025**, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IV. 23/2025** Controversia constitucional 23/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

**V. 75/2025** Controversia constitucional 75/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

**VI. 84/2025**

Controversia constitucional 84/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, los proyectos proponen: 1) desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo, atinente a que únicamente promulgó y publicó las normas demandadas; ello, en razón de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 y 2) sobreseer en este asunto; ello, en razón de que, tal como adujeron los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, cesaron los efectos de las normas impugnadas, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, con la publicación de los Decretos Nos. 66-310, 66-284 y 66-308 en el periódico oficial local el diez, veintinueve y treinta de abril de dos mil

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

veinticinco, respectivamente, mediante los cuales se derogaron los preceptos precisamente impugnados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los proyectos, los cuales se aprobaron por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VII. 533/2023** Controversia constitucional 533/2023, promovida por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, reformados mediante los Decretos Núms. 2799 y 2093, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de noviembre de dos mil veintiuno y el doce de noviembre de dos mil dieciséis, así como del dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.* *SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución. TERCERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, reformados mediante los Decretos Núms. 2799 y 2093, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de noviembre de dos mil veintiuno y el doce de noviembre de dos mil dieciséis. CUARTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del nombramiento del encargado de la administración municipal, en términos del apartado VII.2 de esta sentencia. QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘Cuando se declare la suspensión’ y ‘de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal’, y segundo, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafo primero, en su porción normativa ‘o desaparición’, de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604, mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de diciembre de dos mil veintitrés. SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado III, relativo a la existencia de las normas y los actos impugnados, el proyecto propone: 1) tener por acreditada la existencia de los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca por su publicación en el periódico oficial local, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 65/2000, 2) tener por existente el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios por virtud del cual se determinó que era procedente iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca y decretar su suspensión ante la situación de vacío de autoridad y de ingobernabilidad existente en el mencionado municipio,

de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por haberlo presentado el Congreso local en su escrito de contestación de demanda; la del Decreto Núm. 1604 por su publicación en el periódico oficial local y la determinación del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca de nombrar a un encargado de la administración municipal o un Concejo de Administración en el municipio actor a partir de lo manifestado en el oficio SG/SFM/DG/0563/2024 y 3) tener por inexistentes la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca en el sentido de nombrar a un encargado de la administración municipal o un Concejo de Administración en el municipio actor porque, de conformidad el artículo 66, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello corresponde al Ejecutivo local; las supuestas órdenes o acuerdos tanto del Congreso como del Ejecutivo del Estado de retener la entrega de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales que le corresponden al municipio actor a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como el pago de intereses, ya que, de las constancias remitidas por el Poder Ejecutivo demandado, se advierte que la Secretaría de Finanzas realizó dichas ministraciones; y la inexistencia, por falta de pruebas del municipio actor, de a) la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado desconoce a los integrantes del cabildo del municipio actor, b) la orden de requerir y retener, por conducto del personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, las credenciales

de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo del municipio actor, así como los sellos oficiales municipales, c) cualquier documento y/o minuta y/u oficio con el cual se exija la renuncia de los cargos que desempeñan los integrantes del ayuntamiento actor, d) los decretos, resoluciones, acuerdos o dictámenes a través de los cuales el Congreso del Estado busque normar el funcionamiento del municipio actor, materializados en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes de ese ayuntamiento, e) los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado para dar cumplimiento al decreto, resolución, acuerdo o donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del ayuntamiento actor y f) la orden o acuerdo girado por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado en el sentido de que se retenga la entrega de recursos económicos al ayuntamiento promovente, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV; por lo que se sobresee respecto de estos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En su apartado IV, relativo a la oportunidad, el proyecto propone determinar, a partir del análisis de los actos impugnados: 1) tener por combatidos los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 2) sobreseer respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en tanto que su impugnación resulta extemporánea, de

conformidad con los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En su apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) retomar que, en el apartado III, se sobreseyó respecto de los actos que el Poder Ejecutivo local propone, a saber, las supuestas órdenes de retención de recursos federales por parte de las autoridades demandadas a la Secretaría de Finanzas y 2) sobreseer, de oficio, respecto del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, por parte del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca en el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024; ello, en razón de que, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 54/2001, cesaron sus efectos porque dicho nombramiento fue para el período del veintisiete de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, el proyecto propone determinar que el municipio actor es indígena triqui del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 113 y 114 Bis de la Constitución Local, pues la mayor parte de sus elementos constitutivos pertenecen a esa comunidad, en términos del artículo 2 constitucional.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, el proyecto propone determinar que, en caso

de que un Congreso estatal determine suspender o desaparecer un municipio, se deben observar los artículos 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, constitucional y las consideraciones de las controversias constitucionales 49/2003, 43/2004 y 31/2014, en el sentido de que deberá tener un plazo específico o determinado para desempeñar sus funciones porque, de lo contrario, se trataría del diverso procedimiento de desaparición.

En su tema 2.1, denominado “Suspensión de ayuntamientos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, en los procedimientos de desaparición de algún ayuntamiento, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá decretar la suspensión cuando se esté en presencia de una situación grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad y que, previo a emitir dicha medida, la legislatura estatal deberá dar oportunidad al representante jurídico del municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho corresponda, si bien las legislaturas locales tienen libertad configurativa para legislar al respecto, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional, en la controversia constitucional 31/2014 se determinó que la suspensión deberá tener un plazo específico o tiempo determinado, aunado a que dicha suspensión se prevé como una medida dentro del procedimiento de desaparición de ayuntamientos, por lo que irrumpe en la continuidad del ejercicio de las funciones del municipio actor

y, por ende, en su autonomía, aunado a que vulnera el principio de seguridad jurídica.

En su tema 2.2, denominado “Nombramiento de un encargado de la administración municipal”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘Cuando se declare la suspensión’ y ‘de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal’, y segundo, y, por otra parte, declarar la invalidez de su párrafo primero, en su porción normativa ‘o desaparición’, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; ello, en tanto que, en términos del artículo 115, fracción I, quinto párrafo, constitucional, cuando las legislaturas locales declaren la desaparición de algún ayuntamiento, deberán designar a las personas que integrarán el concejo municipal, que llevará a cabo las funciones del propio ayuntamiento hasta la conclusión del período para el cual fue electo, debiendo ser vecinos de la comunidad y cumpliendo los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías, siempre y cuando no proceda que entren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, en cambio, tratándose de las suspensiones existe libertad de configuración legislativa para determinar los mecanismos para cubrir las funciones municipales, por lo que, por un lado, la imposibilidad de las normas reclamadas de elegir al consejo municipal suplente entre las personas vecinas de la comunidad en casos de

desaparición resulta inconstitucional y, por otro lado, la figura de la persona encargada de la administración municipal, elegida por el Poder Ejecutivo local en casos de suspensión, resulta constitucional.

En su tema 3, denominado “Inconstitucionalidad de los actos impugnados”, el proyecto propone declarar la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604; ello, en virtud de la declaratoria de invalidez del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues se emitieron con fundamento en esta norma. Se estima innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 100/99.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Ríos González, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas generales, actos u omisiones reclamados, a la existencia de las normas y los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes en el apartado de oportunidad.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, por parte del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca en el oficio número SG/SFM/DG/0563/2024. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama en contra del párrafo 155, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘Cuando se declare la suspensión’ y ‘de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal’, y segundo, y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo 66, párrafo primero, en su porción normativa ‘o desaparición’, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) notificar esta sentencia al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*TERCERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 59, párrafo segundo, y 66, párrafos del tercero al sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del nombramiento del encargado de la administración municipal, en términos del apartado VII.2 de esta sentencia.*

*QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 66, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘Cuando se declare la suspensión’ y ‘de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal’, y segundo, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

*SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, y 66, párrafo primero, en su porción normativa ‘o desaparición’, de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el expediente CPGAA/399/2023 el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del Decreto Núm. 1604, mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de diciembre de dos mil veintitrés.*

*SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.*

*OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VIII. 156/2024** Acción de inconstitucionalidad 156/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto Número 392, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto Número 392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche; ello, en razón de que, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 132/2021, 72/2022, 45/2021 y 43/2022 y acumulada, al exigir el original y la copia fotostática de la credencial para votar, para levantar una nueva acta de nacimiento, en la que se refleje el género autopercebido de las personas solicitantes, se debe realizar un test de escrutinio estricto, en tanto que la distinción que realiza se basa en una

categoría sospechosa, consistente en la edad, pues ese documento se obtiene a los dieciocho años, del cual se advierte que limita de manera absoluta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se reconozca su identidad de género autopercebida e ignora que existen medidas menos restrictivas específicamente diseñadas para permitir el ejercicio de ese derecho de acuerdo a la autonomía progresiva de ese grupo, y si bien el Congreso local, en su informe, adujo que la medida tiene la finalidad de proteger a la niñez y adolescencia, estableciendo una edad mínima en la que se considera que tienen la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones que puedan tener impacto significativo en su futuro, debe prevalecer el interés superior de las infancias y adolescencias trans.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche y 2) vincular al Congreso del Estado de Campeche para que, dentro del referido plazo, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que cumpla con los criterios señalados en esta sentencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ríos González, Guerrero García, Ríos González, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (quien sugirió establecer seis meses para el surtimiento de efectos), ponente Figueroa Mejía (quien anunció que ajustaría los efectos como consecuencia de la votación mayoritaria), Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Guerrero García, Herrerías Guerra, ponente Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de los lineamientos, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los lineamientos, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama en contra de los lineamientos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Guerrero García, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) vincular al Congreso del Estado de Campeche para que, dentro del referido plazo, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que cumpla con los

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

criterios señalados en esta sentencia. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión sobre el plazo que se deberá establecer para el surtimiento de la declaratoria de invalidez.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras ponente Figueroa Mejía, el secretario general de acuerdos, Batres Guadarrama, ponente Figueroa Mejía, Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 3) determinar que la vinculación al Congreso del Estado de Campeche para legislar sea por el plazo de doce meses, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra obligada por la mayoría, Espinosa Betanzo obligado por la mayoría, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra votó en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto Número 392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en la inteligencia de*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

que, dentro de los doce meses siguientes, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas con diecisiete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IX. 3/2024**

Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2024, solicitada por la entonces Primera Sala respecto del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California; ello, en razón de que, de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, constitucional, 231 y 232 de la Ley de Amparo y el Punto Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2025, han transcurrido noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad advertido por la entonces Primera Sala en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023, en el sentido de que es incompatible con los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal.

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

En su apartado VI, relativo a los efectos y decisión, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 2) imprimir efectos retroactivos en beneficio de todas las personas que se encuentren actualmente investigadas, procesadas y/o que hayan sido condenadas por la comisión del delito contemplado en la norma derogada y se encuentre en vía de ejecución la sentencia condenatoria, relativo a la prestación ilícita del servicio público de transporte.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para abundar las consideraciones por las cuales se comparten las razones de inconstitucionalidad sostenidas por la entonces Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**X. 319/2024**

Controversia constitucional 319/2024, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en contra del Poder Judicial del mencionado Estado, demandando la invalidez del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa ‘así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo’, del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformado mediante el Acuerdo 04/2024, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. CUARTO. Publíquese esta resolución en*

*el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución. En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa ‘así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo’, del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; ello en razón de que, al resolverse la controversia constitucional 4/2005, este Tribunal Pleno consideró que los artículos 17 y 116 constitucionales ordenan que la independencia y autonomía deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales; en la diversa controversia constitucional 9/2004 sostuvo que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y el funcionamiento de los poderes judiciales locales, y en la distinta controversia constitucional 25/2008 se determinó que, en los casos en que el periodo de nombramiento de los magistrados no fuera vitalicio, se debía garantizar un haber de retiro determinado por el Congreso local, el cual no forma parte de su remuneración y debe estar expresamente previsto en una norma materialmente

legislativa, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 81/2010, siendo el caso concreto que la norma, al contemplar un supuesto de retiro forzoso “por cualquier otra causa ajena a la voluntad” de la magistrada o el magistrado, así como que el monto del haber por retiro, vitalicio y periódico deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo, sin que el monto sea inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a una persona magistrada en activo al momento en que ocurra el retiro forzoso, se introdujo una nueva hipótesis normativa no prevista en la Constitución Local ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, aunado a que se invade la competencia del Congreso local, tal como lo prevén los artículos 40, fracción II, y 89, párrafos quinto, séptimo y octavo, 116 y 127, fracción IV, constitucionales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por la invalidez adicional a las porciones normativas ‘sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

que ocurra el retiro forzoso' y 'Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo', Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 46, 47 y 54, Batres Guadarrama por la invalidez adicional a las porciones normativas 'sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso' y 'Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo', Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de los párrafos del 32 al 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y por la improcedencia. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa 'así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo', del Reglamento que*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformado mediante el Acuerdo 04/2024, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XI. 312/2024** Controversia constitucional 312/2024, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en contra del Poder Judicial del mencionado Estado, demandando la invalidez del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone sobreseer en el asunto, en razón de que la norma reclamada ya fue invalidada en la diversa controversia constitucional 319/2024, por lo que cesaron sus efectos, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 54/2001.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XII. 86/2024**

Acción de inconstitucionalidad 86/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-825, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* *SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-825, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.* *TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.* *CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del

Código Penal del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que parte de la idea discriminatoria de que la homosexualidad constituye un riesgo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debe ser sancionada a través del delito de corrupción de personas menores de edad, lo cual transgrede el libre desarrollo de la personalidad, particularmente el derecho a la identidad, siendo que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2024, determinó que la diversidad sexual y de género engloba todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexogenéricas, tal como se garantiza en el artículo 1°, párrafo último, constitucional el derecho de igualdad y a la no discriminación.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para retomar las consideraciones que refuerzen el

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

estudio de fondo y declarar la invalidez, por extensión, del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa “o a las prácticas homosexuales”, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, ponente Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de la metodología, Espinosa Betanzo apartándose de la metodología, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose de la metodología, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa “o a las prácticas homosexuales”, del Código Penal del Estado de Tamaulipas y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al momento de la entrada en vigor de las normas cuestionadas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-825, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o a las prácticas homosexuales’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.*

Sesión Pública Núm. 47

Martes 9 de diciembre de 2025

*CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos a la entrada en vigor de los preceptos referidos, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne de informe de labores de esta Suprema Corte, que se celebrará el miércoles diez de diciembre del año en curso a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 47 - 9 de diciembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767535

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	HUGO AGUILAR ORTIZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a6633000000000000000000042ad	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T02:04:54Z / 29/01/2026T20:04:54-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	32 60 9f 75 d4 67 31 b6 0f 31 92 d0 80 4c c5 6a 54 09 c4 ae ca b0 85 9c 7d db 96 5a 78 4c 5b 0f 5b e4 d9 47 16 1e f2 b2 ab 89 74 2e 76 be d5 7d 8b 6b de de 63 e7 08 1a e8 5c b3 23 43 d4 53 8c 07 74 e2 ed d1 4f 50 b0 a4 41 a6 cd 82 30 cc 2d 36 97 d8 ca 73 d4 07 a6 01 d9 a9 5f 62 82 93 17 fb 67 cf 6d e4 27 39 68 4b d1 ea 4b 3c d6 3c 88 2f a5 5a 37 5c 61 89 ab 33 4f 95 4a 22 c5 30 6d b3 8b c6 ba fe 3b 1b 8e d5 06 5b 85 03 b9 2a 3d d8 a6 ad 74 f8 9b d3 69 fb d9 c7 ab d9 7a 77 aa 2a 56 e9 d0 0e 8c 39 2f 7d 5a ca 01 aa c6 24 bc 75 f3 cb 12 a0 46 12 e6 9f 0a df 03 dc c8 96 5c 48 0a d3 71 fe d5 f1 4b 8b 02 3f 49 e2 ab 70 b6 70 3a 84 73 f1 06 00 cc 19 da 9a 75 58 d5 e4 5e c9 f5 1a 13 10 45 19 e2 29 d6 cd 29 79 87 56 6a 5c 60 af 1b 31 2b 3a a8 2f 93 39 87 dd 51 f6 e1 58 72 fb b2 4d 7a 52 8f 4b cf 95 d9 b4 d3 c0 d6 e6			
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T02:04:54Z / 29/01/2026T20:04:54-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T02:04:54Z / 29/01/2026T20:04:54-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	994884			
	<b>Datos estampillados</b>	C61B40E98CC4A101D957FE6CADB38C232E2FFB090D120AEABA084B953160F3213242			